



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2639-2003-HC/TC
LIMA
GIOVANI DANTI GAMARRA PUERTAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Manuel Orellana Chincha, abogado de Nancy Beatriz Mora Herrera, contra la sentencia de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 116, su fecha 22 de julio de 2003, que declara que carece de objeto pronunciarse sobre el asunto controvertido por haberse producido sustracción de la materia en la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de febrero de 2003, doña Nancy Beatriz Mora Herrera interpone acción de hábeas corpus a favor de su conviviente Giovani Danti Gamarra Puertas, contra la jueza de apellido Puma León, que en vacaciones estuvo a cargo del Vigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, solicitando que se ordene su inmediata excarcelación. Manifiesta que el beneficiario se encuentra recluido en el Penal Castro Castro en calidad de inculpado, sujeto a instrucción por el delito de robo agravado; que solicitó la variación de la medida de detención por la de comparecencia; que fue amparado por la jueza Medrano Huariachi, que dispuso la excarcelación, mandato que no fue cumplido por el Instituto Nacional Penitenciario, el que solicitó información respecto de la revocatoria del beneficio de semilibertad concedido al favorecido en anterior proceso. Agrega que posteriormente, en forma arbitraria, la emplazada, después de cuatro días de haber expedido la resolución que variaba la detención por la comparecencia, la declaró nula de oficio, y que cuando se expidió la orden judicial que disponía la libertad del beneficiario, no mediaba ningún impedimento para que se ejecutara, por lo que debe ordenarse su excarcelación.

Realizada la investigación sumaria, el beneficiario se ratifica en los términos de la demanda. Por su parte, la emplazada sostiene que la resolución cuestionada no vulnera derecho constitucional alguno; que si bien es cierto que se declaró la variación de la medida, el escrito que la solicitaba contenía un doble petitorio: el primero, la variación



de la medida de detención, y el segundo, la adecuación del tipo penal, el mismo que al no contar con la opinión fiscal para la adecuación solicitada, incurría en nulidad insubsanable.

El Cuadragésimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 20 de febrero de 2003, declara improcedente la demanda, por considerar que la resolución cuestionada ha sido dictada dentro de un proceso regular.

La recurrida, revocando la apelada, declara que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el hecho controvertido por haberse producido la sustracción de la materia.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se ordene la inmediata excarcelación del beneficiario, porque al momento en que se expidió la orden judicial que disponía su libertad, no mediaba ningún impedimento para que se ejecutara.
2. En reiterada jurisprudencia, este Colegiado ha sostenido que el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso. En el presente caso, habida cuenta de que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora, tras la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad de los actos judiciales considerados lesivos.

§. Materias sujetas a análisis constitucional

3. A lo largo de la presente sentencia, este Colegiado debe llegar a determinar:
 - (a) Si al haberse expedido la resolución cuestionada, se ha lesionado el derecho a la libertad individual
4. La libertad personal es un derecho subjetivo, reconocido en el inciso 24) del artículo 2.º de la Constitución Política del Estado, en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 7.2 de la Convención Interamericana sobre Derecho Humanos. Además de ser un derecho subjetivo, constituye uno de los valores fundamentales del Estado constitucional de derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales, a la vez que justifica la propia organización constitucional.

Es importante señalar que, como todo derecho fundamental, la libertad personal *no* es un derecho absoluto, pues su ejercicio se encuentra regulado y puede ser restringido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

mediante ley; en consecuencia, no existen derechos absolutos e irrestrictos, pues la norma suprema no ampara el abuso del derecho.

En relación con la detención personal, el inciso 24, literal f), del citado artículo señala dos presupuestos que *legitiman* la detención: a) existencia de mandamiento escrito y motivado del juez, y b) sentencia de flagrante delito, presupuesto que serán materia de análisis por este Colegiado, a efectos de establecer si se ha producido la alegada violación constitucional.

5. Al respecto, la demanda no precisa si se sustenta en el hecho de que la autoridad administrativa no haya cumplido de manera automática con disponer la inmediata libertad ordenada mediante mandato judicial, o si, por el contrario, se sustenta en la declaración de nulidad que invalidó la variación del mandato; razón por la cual, para mejor resolver, este Colegiado, el 21 de julio de 2004, solicitó información a la Corte Superior de Justicia de Lima, que a la fecha no ha sido recepcionada en esta sede; sin embargo, atendiendo al tiempo transcurrido y la naturaleza del derecho materia de tutela, este Tribunal procede a pronunciarse.
6. Con relación a la *inmediata ejecución de la libertad*, del estudio de autos se advierte que el beneficiario se encuentra procesado con mandato de detención por el Vigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, y que solicitó la variación del mandato, pedido que le fue concedido por la jueza que, de ordinario, despacha dicho juzgado, oficiándose para que se dispusiera su libertad, siempre y cuando *no existiera mandato de detención vigente* contra él (f. 36). Sin embargo, el INPE se informó de que el beneficio de semilibertad otorgado al favorecido en anterior proceso penal había sido revocado, razón por la cual no se ejecutó la orden de excarcelación. A criterio de este Colegiado, la actuación de la autoridad administrativa denota cumplimiento de su obligación legal, mas no violación del derecho a la libertad del favorecido.
7. Respecto de la afectación por la *declaración de nulidad* que invalidó la variación del mandato, de la resolución cuestionada, cuya copia certificada obra a fojas 40 de autos, se advierte que esta no deniega el pedido de libertad del demandante, sino, más bien, señala las omisiones cometidas que podrían viciar de nulo lo resuelto, dado que el cambio de participación en el ilícito penal peticionado por el beneficiario, requería del pronunciamiento del titular de la acción penal, decisión judicial que al no estar arreglada a ley, fue materia de impugnación por el favorecido y resuelta por el superior jerárquico al interior del mismo proceso (f.113-115).
8. Por consiguiente, al acreditarse de autos que las presuntas anomalías que sustentan la demanda fueron ventiladas y resueltas al interior del mismo proceso, mediante los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4

recursos que contempla la norma procesal específica, resulta de aplicación el artículo 10.^º de la Ley N.^º 25398.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

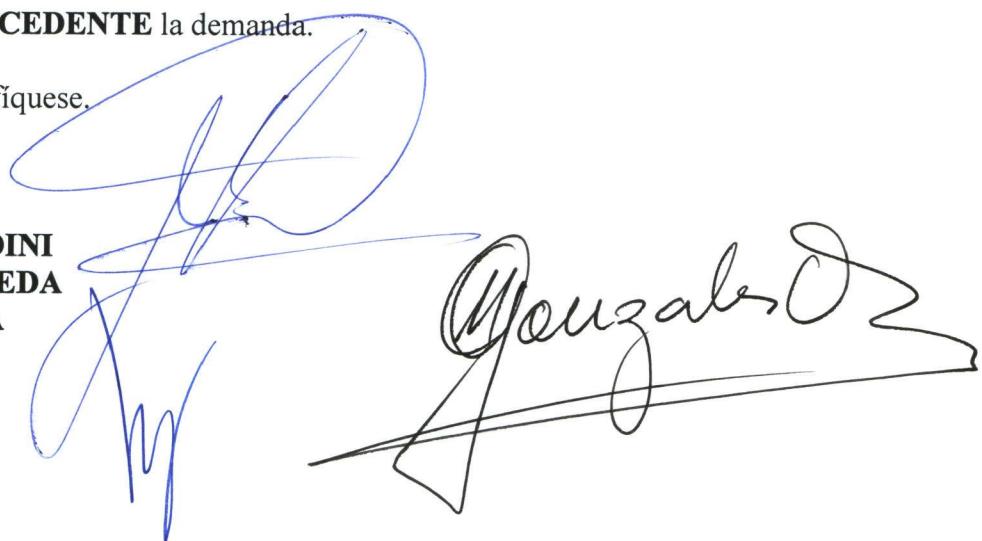
HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese,

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**



Handwritten signatures in blue ink. The first signature on the left is 'Alva Orlandini'. The second signature in the center is 'Gonzales Ojeda'. The third signature on the right is 'Garcia Toma'.

Lo que certifico:



Handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Figallo'.

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)